

b) Peticiones en las que se solicite el préstamo con un menor plazo de amortización. Este plazo se entenderá con independencia de la ampliación de cinco años que se puede otorgar, conforme a lo dispuesto en el número segundo de esta Orden, en caso de que la nueva construcción se destine a la sustitución de buques perdidos o desguazados.

c) Las peticiones destinadas a la reposición de buques perdidos por accidente de mar para cuya construcción se hubiera otorgado crédito naval.

d) Las que ofrezcan mayor proporción de tonelaje a desguazar, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en esta Orden.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, en las concesiones de préstamos se atenderán las limitaciones que a juicio del Ministro de Comercio hayan de establecerse respecto al número de unidades de determinadas clases de buques que deban ser incluidas como máximo en el apartado B).

No serán computables para las preferencias establecidas en este artículo las pérdidas o desguaces de buques cuando el tonelaje sustituido sea inferior al treinta por ciento del que se pretende construir.

Séptimo.—Los navieros o armadores que deseen obtener préstamos en el bienio 1966-67 lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director-Gerente del Banco de Crédito a la Construcción, en la que harán constar las razones en que fundan su petición y el objeto, la cuantía y las condiciones del préstamo que solicitan, así como las garantías que ofrecen. Esta instancia deberá ser unida a otra dirigida al Ministerio de Comercio solicitando la previa autorización de éste, y serán presentadas ambas en dicho Ministerio en unión de los documentos y dentro de las fechas que por el mismo se fijen.

En el plazo de diez días, a partir de la presentación de las instancias de solicitud o, en su caso, las de ratificación de peticiones anteriores, los interesados lo comunicarán al Banco de Crédito a la Construcción, cumplimentando el impreso que para este fin facilitará el mismo Banco.

Octavo.—El Banco de Crédito a la Construcción, una vez que haya recibido del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) los expedientes de los peticionarios autorizados, procederá a completar dichos expedientes, solicitando de los interesados cuantos datos y documentos sean precisos en cada caso para el estudio y resolución de las peticiones de préstamo.

Examinada cada solicitud por el Banco podrá concederla o denegarla, según resulte procedente, de acuerdo con las normas por que se rige.

Concedido el préstamo se notificará al interesado, señalándose los períodos en que puede llevar a cabo la construcción y otorgándole el plazo de un mes para depositar a cuenta en la caja del Banco el importe del 1 por 1.000 correspondiente a dos anualidades sobre el montante total del préstamo. Caso de no verificarse dicho depósito en el plazo mencionado quedará anulada la concesión.

Asimismo, en el plazo de seis meses, a contar desde la notificación del acuerdo de concesión y en todo caso antes de la iniciación de la construcción, el interesado presentará en el Banco el contrato formalizado con los astilleros para la construcción del buque proyectado en el que se pacte el compromiso de realizar la construcción del mismo dentro de los períodos de tiempo señalados por el Banco. Si el armador construyera en astillero de su propiedad deberá presentar declaración conteniendo el mismo compromiso. En caso de no presentarse el contrato o declaración referidos, el Banco podrá anular la concesión del préstamo.

Noveno.—El depósito a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior será descontado a favor del prestatario en el pago de la primera cuota de interés y amortización que aquél deba realizar al Banco, pero quedará a beneficio del Banco en caso de que se anule la concesión o se resuelva el préstamo antes de terminarse la construcción del buque.

Décimo.—Procederá la anulación del préstamo, resolviéndose en su caso:

- Por la iniciación de las obras de construcción antes del momento señalado por el Banco.
- Por no haberse iniciado las obras dentro del plazo fijado para ello.
- Por no terminarse el buque dentro del período de tiempo señalado.

Las fechas de iniciación de las obras se acreditarán con el pertinente certificado, expedido por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Si por causa de fuerza mayor u otras ajenas a la voluntad del prestatario, suficientemente graves a juicio del Banco, la iniciación o terminación del buque no pudiera realizarse dentro de los períodos señalados, el armador deberá justificarlo, en su caso, mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante ante el Banco de Crédito a la Construcción, el cual, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá prorrogar los plazos correspondientes.

Asimismo, el Banco podrá ampliar los plazos de construcción establecidos, siempre que los astilleros no puedan proceder a la misma debido a la necesidad de atender con preferencia encargos de unidades destinadas a la exportación, extremo que se acreditará ante el Banco mediante Resolución del Ministerio de Comercio recaída en el oportuno expediente.

Undécimo.—Las demás particularidades no especificadas en esta Orden se ajustarán a lo establecido en la Ley de 2 de junio de 1939, Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940 y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 30 de enero de 1965 sobre envío mensual de datos estadísticos por las Entidades Estatales Autónomas reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1964 se ordenó que las Entidades Estatales Autónomas remitiesen a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año, una copia autorizada de las cuentas que, en cumplimiento de los artículos 64, 90, y 93 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, deben rendir al Tribunal de las Cuentas del Reino y, al propio tiempo, se autorizaba a dicho Centro para solicitar datos provisionales semestral o trimestralmente.

Estimada la conveniencia de conocer con mayor rapidez los resultados de la actividad económica de toda la Administración Pública, resulta aconsejable reducir dichos plazos, por lo cual, y como ampliación de la indicada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades Estatales Autónomas, con independencia de la copia de las cuentas a que hace referencia la Orden ministerial de 31 de marzo de 1964, deberán remitir mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado, con la estructura que por la misma se fije, un estado detallado en el que se comprendan las operaciones realizadas con cargo a sus respectivos presupuestos.

2.º Dicho Centro directivo podrá determinar aquellos Organismos que por la cuantía de sus operaciones o por la naturaleza de las mismas no sea necesaria la información mensual.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1965 sobre aplicación a las mercancías procedentes de Zambia de los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963.

Ilustrísimos señores:

Según se comunica por la Secretaría del GATT en su documento ref. L/2343, de 22 de enero de 1965, el Gobierno del Reino Unido ha informado al Secretario ejecutivo que el 24 de octubre de 1964 el territorio de Rhodesia del Norte (Zambia) ha alcan-

zado autonomía completa en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y para las otras cuestiones objeto del Acuerdo General. El Gobierno de Zambia ha hecho saber que no ha decidido todavía el procedimiento que seguirá para la adhesión al Acuerdo General (podría ser bien el del artículo XXVI párrafo 5 c, o bien el del artículo XXXIII) y que desde el momento desea beneficiarse de la aplicación de hecho del Acuerdo General hasta que haya decidido su posición.

En consecuencia, la Recomendación del 18 de noviembre de 1960, que prevé la aplicación de hecho del Acuerdo General durante un periodo de dos años entre las Partes Contratantes y todo territorio que alcance su autonomía, es de aplicación respecto a Zambia.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anexo número 1 del Decreto 2105/1963 de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Zambia durante el período que se señala.

Lo digo a VV. UU. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. UU. muchos años

Madrid, 8 de febrero de 1965

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de treinta pesetas (30 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al